



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

Unidad Académica de Ciencias
Administrativas y Humanísticas

CARRERA: ABOGACÍA

TESIS DE GRADO

TEMA:

“Las Excepciones Dilatorias y Perentorias en el Juicio Civil Ordinario del Ecuador”. Necesaria Reforma.

Tesis presentada previo a la obtención del Título de Abogadas de los
Juzgados y Tribunales de la República.

AUTORAS:

Mónica Irene Cunuhay Sigcha.
Maryuri Elizabeth Villagómez Zambrano.

TUTOR:

Lic. Jorge Rondón Valdés.

LA MANÁ – ECUADOR

JUNIO – 2011

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Mónica Irene Cunuhay Sigcha y Maryuri Elizabeth Villagómez Zambrano, declaramos que somos las únicas autoras de la investigación titulada: “Las Excepciones Dilatoria y Perentorias en el Juicio Civil Ordinario del Ecuador”. Necesaria Reforma. Y una vez aprobada la misma por el Tribunal, cedemos a la Universidad Técnica de Cotopaxi los derechos para ser utilizada con fines investigativos y académicos.

Mónica I. Cunuhay S.

Maryuri E. Villagómez Z.

Lic. Jorge Rondón Valdés

Agradecimiento

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento:

- ❖ *A Dios por brindarme todo lo que tengo y ser todo lo que soy.*
- ❖ *A mis padres, solo le pido a Dios que me permita dedicarles y agradecerles a ellos toda la obra que pueda brotar de mis manos.*
- ❖ *A mis hermanos, por ser lo que son, y compartir buenos momentos.*
- ❖ *A mi otro yo, por su apoyo incondicional, solidario, y entrega del amor más puro que pueda existir.*
- ❖ *A mi otra familia.*
- ❖ *A toda mi gran familia, los que están y los que no están hoy para agradecerles pero que siempre se encuentran en mi corazón.*
- ❖ *A la “Universidad Técnica de Cotopaxi” por ser la protagonista en la formación de profesionales en la Carrera de Derecho.*
- ❖ *A la Universidad de Granma – Cuba, por darnos la posibilidad de compartir nuevas experiencias y conocimientos permitiéndonos cumplir con nuestra meta propuesta.*
- ❖ *A mi tutor: Jorge Rondón Valdés, por su apoyo y esfuerzo por lograr que todo salga bien.*
- ❖ *A todos mis profesores que me han sabido impartir sus conocimientos, y por guiarme por el mejor camino en este complejo mundo del saber.*
- ❖ *A todos mis compañeros, todo un orgullo para mí.*

Dedicataria

Este trabajo dedico, a mis padres por haberme dado y transmitido la vida y su permanente motivación a mi crecimiento. A mi hijo por ser mi mayor tesoro; la razón de mi ser. A mi tutor quien a más de ser maestro se ha convertido en un amigo mas, brindándome su apoyo incondicional en todo momento durante el desarrollo de la tesis.

Maryuri Villagómez.

Dedico este trabajo a mis Padres, a quienes les debo mi vida, gracias por haberme enseñado la luz que guía permanentemente mi vida. A mi otro yo, por su apoyo incondicional y solidario durante la consecuencia de esta meta. A todas las personas que de una u otra forma me brindaron su apoyo...

Mónica Cunuhay.

Resumen

Título: Las Excepciones Dilatorias y Perentorias en el Juicio Civil Ordinario del Ecuador. Necesaria Reforma

Autoras: Maryuri E. Villagómez Zambrano

Mónica Irene Cunuhay Sigcha

Tutor: Lic. Jorge Rondón Valdés

A esa contienda jurídica, donde pugnan los intereses de las partes e incluye una serie de etapas sucesivas bajo el conocimiento, dirección y resolución del Órgano Jurisdiccional es a lo que llamamos Proceso Civil, que desde sus primeros tiempos determinó que los procesalistas, desarrollaran categorías, inherentes a éste, con significados que son utilizados indistintamente en la actualidad, pero en modo alguno contradice su esencia, es por ello que se hace necesario analizar los aspectos teóricos – doctrinales del Proceso Civil Ecuatoriano, a partir de las diferentes excepciones que puede alegar el demandado dentro de éste. Y como objetivos específicos: Caracterizar las excepciones que pueden ser alegadas por el demandado en el Proceso Civil a partir de los diferentes criterios teóricos doctrinales y comparados, e identificar las diferentes excepciones dilatorias y perentorias que pueden ser alegadas por el demandado en el Proceso Civil Ecuatoriano en el juicio civil ordinario. Por lo que el trabajo se ha estructurado en dos capítulos, en el primero se realiza una construcción teórica de las categorías del proceso, procedimiento, naturaleza del proceso así como algunos principios sobre los cuales debe sustentarse este, para luego exponer las principales posiciones doctrinales, respecto a las actitudes del demandado en el proceso civil y en especial las excepciones dilatorias y perentorias que pueden ser alegadas. Y un segundo donde se particulariza cada una de las excepciones que pueden ser alegadas por el demandado en el Juicio Civil Ordinario de Ecuador, para luego arribar a conclusiones y recomendaciones. Para el logro de los objetivos propuestos se utilizaron los métodos de la metodología de la investigación social, el histórico lógico, el comparado, el exegético, el análisis y síntesis y como técnica de investigación la revisión bibliográfica.

Índice

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	2
I. CONSTRUCCIÓN TEÓRICA Y DOCTRINAL DE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE ALEGAR EL DEMANDADO EN EL PROCESO CIVIL. ANÁLISIS COMPARADO.	5
1.1 CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DEL PROCESO CIVIL.	5
1.1.1 CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DEL CONCEPTO DE PROCESO CIVIL.	5
1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.	13
1.3 ANÁLISIS COMPARADO DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS EN ALGUNOS CÓDIGOS PROCESALES LATINOAMERICANOS.	16
II: EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO DEL ECUADOR. NECESARIA REFORMA	23
2.1 CONFIGURACIÓN LEGAL DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS QUE PUEDEN ALEGAR EL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO DEL ECUADOR.	24
2.1.1 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES SEGÚN LA LEGISLACIÓN PROCESAL ECUATORIANA.	24
2.1.2 EXCEPCIONES REFERIDAS AL FONDO.	37
2.2 LAS EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS EN EL ECUADOR. NECESARIA REFORMA.	52
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	57

Introducción

El vigente sistema procesal civil ecuatoriano es excesivamente ritualista; la falta de sistematización por instituciones hace que el actual Código adjetivo no constituya una herramienta adecuada ni para los operadores de justicia, ni para los usuarios del servicio. La última codificación, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005, incorpora reformas que no han sido significativas. Hay que señalar que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en vigencia siguió el modelo del Código de 1938, con pocas reformas; éste a su vez transcribió, con pequeñas alteraciones, el Código de Enjuiciamiento Civil de 1878, redactado por la Corte Suprema de Justicia, que se basó en el Código dictado por la Convención Constituyente de 1869 y publicado en 1871 y sus numerosas reformas, el cual a su vez se inspiró en el código procesal peruano y en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, que hace concluir que la legislación procesal civil tiene corte decimonónico, y urge su adaptación a las nuevas corrientes legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

Entre los años de 1992, 1998 y 2008 el Ecuador vivió un período de reformas constitucionales significativas, que sentaron el marco para una verdadera institucionalización del poder jurisdiccional. Naturalmente, con lo que ello significaba, se dictaron las correspondientes disposiciones transitorias por las cuales se establecieron formas y plazos para la implementación de las reformas constitucionales que necesariamente, habían de verse reflejadas en el marco legal.

La vigente Constitución del Ecuador señala en su artículo 169 que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Por su parte, el artículo 168 numeral. 6: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, mandato que se complementa con los principios de simplificación,

uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, y en todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. (Artículo 168 numeral 5).

Hoy día el proceso moderno considera a la litis como un fenómeno social y reconoce en el juez el ejercicio de una función pública en la que como el legislador busca garantizar la efectividad de los principios que hacen posible la convivencia de los individuos. No es la habilidad ni mucho menos la mala fe, sino la razón jurídica la que debe determinar la sentencia para que esta sea justa y satisfaga el interés colectivo.

Nuestra jurisprudencia se inspira en los principios señalados anteriormente, por lo que va estructurando lentamente un régimen procesal que facilitara la tarea del juez; para que el juez pueda administrar justicia, es necesario que las partes, contrarias en intereses e iguales en derechos, expongan su parecer respecto al rol que cada uno debe defender en conflicto civil, es por ello que nos hemos planteado como **Problema Científico:** ¿Cuáles son las excepciones dilatorias y perentorias que pueden ser alegadas por el demandado en el Juicio Civil Ordinario en el Ecuador? Como **Objetivo General de investigación:** Fundamentar la necesidad de un cambio Legislativo en la regulación de las excepciones dilatorias y perentorias que puede alegar el demandado en el Juicio Civil Ordinario del Ecuador; y como **Objetivos Específicos:**

1. Analizar las excepciones que puede alegar el demandado en el Proceso Civil a partir de los diferentes criterios teóricos doctrinales.
2. Caracterizar las excepciones dilatorias y perentorias que puede alegar el demandado en el Juicio Civil Ordinario del Ecuador.

El trabajo se estructuró en dos capítulos, en el primero intentamos hacer una construcción Teórica y doctrinal de las excepciones que pueden alegar el demandado en el Proceso Civil. Y en el segundo, nos referimos a las

excepciones dilatorias y perentorias que puede invocar el demandado en el Juicio Civil Ordinario Ecuatoriano.

Para el desarrollo de la investigación se utilizaron los métodos de la metodología de investigación social, entre los que se encuentran, el histórico lógico, que nos permiten ver las categorías del proceso civil como un fenómeno histórico, al analizar en cada período de la historia de la humanidad las particularidades que le infieren al proceso civil, análisis y síntesis, el jurídico comparado, desentrañar de las legislaciones foráneas posibles actitudes del demandado, que puedan apalea la necesaria reforma en nuestro orden adjetivo, el exegético jurídico, ya que analizamos el Código procesal Civil Ecuatoriano (CPCE en el sentido de las posibles excepciones que puede alegar el demandado en el **juicio civil ordinario**, como técnica se empleó la revisión bibliográfica, revisar la más actualizada que sobre el tema tuvimos a nuestro alcance.

Debemos destacar que en nuestro país esta investigación no tiene antecedente, pues se convierte en pionera del tema, con ella dotaremos a las asignaturas referidas al orden procesal de un material actualizado y confrontado con la legislación española y latinoamericana y autores de varias regiones latinas.

I. Construcción Teórica y doctrinal de las excepciones que pueden ser alegadas por el demandado en el Proceso Civil. Análisis comparado.

1.1 Construcción teórica del Proceso Civil.

A esa contienda jurídica civil, donde pugnan los intereses de partes que incluye una serie de etapas sucesivas bajo el conocimiento, dirección y resolución del Órgano Jurisdiccional es a lo que llamamos *proceso civil*, que desde sus primeros tiempos determinó que los procesalistas, desarrollaran categorías, inherentes a éste, con significados que son utilizados indistintamente en la actualidad, pero en modo alguno contradice su esencia, es por ello que se hace necesario sistematizar lo planteado respecto a las actitudes que puede adoptar el demandado en el proceso civil.

1.1.1 Construcción teórica del concepto de Proceso Civil.

Llamamos proceso civil al conjunto de actos del tribunal, las partes y los terceros encaminados a investigar, conocer e informarse para luego resolver las pretensiones de tipo civil a través de un método preestablecido en la ley.

Para Couture, el proceso, en una primera acepción, es “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. Pero esos actos constituyen en sí mismo una unidad la simple secuencia no es proceso, sino procedimiento la idea de proceso es necesariamente teleológica.

Lo que la caracteriza es su fin; la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio.

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa

ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.

Sin embargo, Carnelutti¹ define el proceso como la suma de actos que se realizan para la composición del litigio.

Según Ovalle Favela², el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Para Montero Aroca³, actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.

Para el profesor Grillo Longoria⁴ el proceso civil es el conjunto de actos (del tribunal y de las partes) dirigidos a la investigación y resolución de los asuntos civiles y de familia a través de un método preestablecido por la ley, a fin de proteger el ordenamiento jurídico y los derechos de los particulares.

Al analizar el concepto de Proceso Civil nos referimos a su naturaleza jurídica, en torno a la cual han emergido varias teorías que van desde aquellas que tienen un carácter privatista hasta las que tienen un alcance publicista.

- Teoría contractual pura: sostiene que el proceso civil es un verdadero contrato donde ambas partes quedan sujetas a la decisión del órgano jurisdiccional por lo que supone la existencia de una convención entre las partes.
- Teoría del cuasi contrato: sostiene, partiendo del hecho que el consentimiento de las partes no es enteramente libre puesto que el

¹Carnelutti, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Impreso en los talleres gráficos de Sebastián de Amorrotu e Hijos, Avenida Córdoba 2028, Buenos Aires, Argentina. Tomo II, pp. 3 y

² Rondón Valdés, Jorge: Igualdad y Contradicción, una visión actual de estos principios. Trabajo de Diploma, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente. 2005.

³ Montero Aroca, J; con Manuel Ortells Ramos, Juan Luis Gómez Colomer. Derecho Jurisdiccional I, Parte General, Librería Bosch, Barcelona, 1989, Pág. 540.

⁴ Grillo Longoria, Carlos Rafael. Derecho Procesal Civil II. Editorial, Empresa Nacional de Producción y Servicios del MES, La Habana, 1979. p. 8.

demandado acude al proceso contra su voluntad, la existencia de un cuasi contrato judicial al nacer los vínculos procesales de la voluntad unilateral de la parte actora. Ambas teorías incurren en el mismo error al considerar como fuente de los vínculos que integran el proceso la voluntad presunta o tácita de las partes obviando de esta forma que el proceso obedece medularmente a una relación jerárquica forzosa y no a una relación voluntaria lo que se manifiesta en el hecho de que el resultado procesal se impone a las partes por la fuerza de un mandato del estado y no por la aceptación previa que alguno o algunos de los litigantes hayan hecho de éste.

- Teoría de la relación jurídica: concibe al proceso como una relación jurídica planteando el reconocimiento de una relación jurídico procesal específica independiente de la relación jurídica del derecho material que constituye su objeto. El contenido de esta teoría está basada en la existencia de derechos y deberes recíprocos de los sujetos siendo en extremo discutido si los vínculos se dan entre las partes solamente prescindiendo del tribunal, solo entre el tribunal y las partes o entre el tribunal y las partes entre sí. Ha sido objeto de crítica teniendo en cuenta que el proceso no es una relación jurídica, sino que se compone de varias relaciones, es decir no es algo estático pues se trata de una verdadera dinámica de actos, además la partes no entran una frente a otra en el proceso en calidad de deudor y acreedor como sucede normalmente en una relación jurídica porque una parte no está obligada hacia la otra a comparecer en el proceso, ni a contestar la demanda, absolver posiciones o reconocer documentos, los litigantes sólo tienen facultades y cargas y no derechos y obligaciones.
- Teoría de la situación jurídica: concibe el proceso como un conjunto de posibilidades, ocasiones u oportunidades procesales, es decir un conjunto de situaciones jurídicas, sosteniendo que en el proceso solo existen cargas expectativas y caducidades. Debe señalarse en contra de esta teoría que obviamente no describe el proceso tal como debe ser técnicamente sino como resulta de sus deformaciones en la realidad rompiendo la unidad del proceso al concebir la existencia de situaciones

jurídicas separadas, perdiéndose la visión unitaria del juicio en su integridad.

En el Ecuador el proceso se concibe el proceso como una relación jurídica procesal con independencia de la relación jurídica sustantiva que exista, con la particularidad que no se debe hablar de derechos y obligaciones, sino, de facultades y cargas que cada una de las partes ostentan, que se deduce, de la redacción del Código Procesal Ecuatoriano, queda perfeccionada desde el momento que se presenta la demanda. Además las partes no quedan en una posición de contienda, uno frente a otro, sino que existe un sujeto director y decidor, órgano jurisdiccional, capaz de intermediar entre ellos, pues a su fuero han sometido su conflicto.

De acuerdo a *Carnelutti* no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso. Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso.

El procedimiento en su enunciación más simple es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso”. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

El proceso civil está orientado a servir a los fines de la justicia, constituyendo un método para la solución justa de los asuntos y litigios sobre derecho civil y de familia

salvaguardándose de esta forma el régimen socio económico de nuestro país, coadyuvando así a la conservación del orden jurídico del estado que en este aspecto equivale a dar validez práctica a la ley lo que se manifiesta en el reconocimiento del derecho a quien lo tiene y la negación al que no lo posee, aspiración que solo se alcanza a través del descubrimiento de la verdad material en el propio proceso.

Aunque proceso y procedimiento tienen una misma raíz etimológica, *procedere*, no significan lo mismo; pues el procedimiento es la actuación externa, o sea, el conjunto de actos que tienen lugar en la realización del proceso, mientras que al proceso son característicos la estructura y nexos que median entre actos, sujetos que lo realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan. Todo proceso se desarrolla formalmente a través de un procedimiento.

El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico formal que puede ser el de un proceso o el de una fase de este.

Los actos que las partes y el órgano jurisdiccional han de realizar durante el curso del proceso, y a veces antes de su iniciación, hasta su fin, se hallan sometidos en cada sistema jurídico a ciertos principios, emanados en el curso de la historia, unas veces perfeccionados conforme a las exigencias del momentos histórico y otras veces conservados en su versión original, de manera que cuando se cumplan adecuadamente estos principios, permitirá alcanzar lo que en la doctrina conocemos como justo o debido proceso.

Entre los principios en que sustenta el proceso civil ecuatoriano pueden enunciarse:

Principio dispositivo: También conocido como el principio de controversia o de justicia rogada. Este principio se caracteriza por el dominio por parte de los litigantes, una vez iniciado el proceso, de la iniciativa posterior lo que incluye la aportación y petición de pruebas, notificaciones y demás solicitudes, limitándose el órgano jurisdiccional a hacer justicia solo en la medida de la solicitud formulada por las partes debiendo limitar su decisión a las alegaciones de las mismas. El imperio de este principio trae como consecuencia que el órgano juzgador adopte una posición totalmente pasiva,

subordinada a la voluntad de las partes lo que obviamente entra en contradicción con la propia esencia de la justicia y su mayor aspiración: el cabal conocimiento de la verdad material como presupuesto imprescindible para la correcta aplicación del derecho sustantivo.

De lo anterior se infiere, que el Tribunal no puede de oficio iniciar el proceso, por lo que se aplican estrictamente los principios romanos de *nemo iude sine acto re* y *ne procedat iure ex officio*. Debe señalarse que este principio no rige con carácter preponderante en el proceso civil ecuatoriano el que se manifiesta fundamentalmente en: La iniciativa del proceso la que sigue estando reservada por razones obvias a la parte interesada.

En el desistimiento y la conciliación como formas de extinción del proceso con la importante limitación de que ambas no sean contrarias al interés social o a derechos de terceros. En la disponibilidad de las pruebas: estando a disposición de las partes, la iniciativa de las pruebas corresponde a ellas. El tribunal no conoce otros hechos que los que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes.

Principio de impulso procesal de oficio: Constituye el principio fundamental que rige nuestro proceso. El imperio de este principio significa una verdadera garantía para alcanzar la verdad material en los litigios en el sentido de que le otorga al órgano de justicia amplias facultades para dirigir y encausar el debate lo que no solo produce mayor celeridad en la tramitación y solución de los asuntos sino que además fortalece la posición del tribunal como sujeto director y decisor del proceso.

Debe señalarse que existen otros principios, como son la escritura, la intermediación, la igualdad de partes y el de contradicción, los cuales van acompañar toda la tramitación del proceso.

Resulta importante señalar que la contienda civil se construye entre las partes del proceso, donde encontramos, al actor y el demandado, con la particularidad, que éste último, puede una vez que conoce de su condición,

asumir actitudes, que delimitan diferentes etapas por que puede atravesar el proceso. Es por ello que se impone la necesidad de realizar un esbozo, de las principales actitudes que puede asumir el demandado en el proceso civil, según lo expuesto por la doctrina.

Estos hechos, según PRIETO CASTRO⁵, pueden tener tres modalidades:

a). Hechos extintivos o cancelatorios: es cuando se reconoce que los hechos que dan pie a la demanda existieron, pero han surgido nuevas situaciones que han hecho desaparecer el efecto de aquellos (v.g. ante la alegación de la existencia de un préstamo por parte del demandante, se alega la devolución de la suma adeudada).

b). Hechos impeditivos: con efectos parecidos a los anteriores, son hechos que derivan efectos favorables para el demandado (v.g. en el mismo supuesto del préstamo, se alega que el prestatario era menor de edad y obró sin consentimiento de sus padres, faltando la capacidad, lo que hace inválido el contrato y con ello la reclamación).

c). Hechos excluyentes: son aquellos que hacen nacer una facultad o derecho “potestativo” a favor del demandado, de naturaleza tal que sólo si los opone pueden obstruir la pretensión del actor, o sea, que aunque el juez los conozca no puede apreciarlos si no son expresamente alegados por el demandado (v.g. el transcurso del tiempo como supuesto legal de la prescripción). A estos hechos excluyentes es a los que PRIETO CASTRO llama “excepciones”, en el verdadero sentido del término, y los usa para designar a los medios de ataque encaminados a denunciar aspectos formales relativos a la validez de la relación jurídica procesal.

La posición sistematizadora de PRIETO CASTRO puede sintetizarse en el siguiente esquema, que recoge todas las actitudes del demandado por él analizadas:

⁵ PRIETO CASTO, L. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Tecno. Madrid, 1989, pp. 112-117

1. Identificación con la pretensión del actor y allanamiento a la demanda.
2. Búsqueda de la absolución; para lo cual se acude a razones que afectan al proceso, a la demanda o al fondo de ésta y a lo que llamó “defensas”, que incluye las siguientes posiciones:
 - a). Oposición a la demanda, negando los hechos constitutivos de la misma.
 - b). Oponer objeciones, alegando hechos extintivos u obstativos.
 - c). Hacer uso de los hechos excluyentes del derecho del actor, oponiendo excepciones.

Como ya expresamos, los diferentes autores españoles mencionados, no obstante partir de un mismo cuerpo legal, brindan diferentes criterios sistematizadores del universo de actuaciones del demandado, sin que exista visible antagonismo entre unos y otros puntos de vista, pues se trata de un problema esencialmente metodológico.

Lo planteado anteriormente, nos permite exponer la existencia de tres grandes grupos de actividad del demandado en el proceso; el primero, que comprende la incomparecencia, dentro de la cual se analizan las diferentes situaciones relacionadas a este "no contestar"; el otro, que encierra las posiciones positivas, referidas exclusivamente a atacar la validez de la relación jurídico procesal, en las que se combaten las formalidades del proceso y dentro de la cual se incluye la interposición de excepciones dilatorias. La última vertiente está relacionada con las actuaciones que analizan el fondo de lo controvertido, dentro de la cual se estudian, entre otros aspectos, las excepciones perentorias; un análisis particularizado se le concede al estudio de la reconvencción.

Una vez hecha, de forma somera, una construcción teórica y doctrinal de las principales aptitudes que puede adoptar el demandado en el Proceso Civil; es importante profundizar la clasificación de las excepciones procesales en el Ecuador, pero antes proponemos conocer como algunos países del área tratan el tema de investigación.

1.2. Clasificación de las Excepciones.

En nuestro derecho positivo el calificativo de dilatorio es utilizado para designar aquel ataque de tipo procesal que el demandado realiza contra la demanda a fin de denunciar la falencia en alguno de los denominados impedimentos procesales, con el objetivo de obstaculizar la prosecución del proceso y consecuentemente la entrada al conocimiento del fondo de la reclamación.

A tono con lo anterior las excepciones dilatorias deben ser resueltas en la misma antesala del proceso, de manera que la aceptación del fundamento de una de ellas pueda paralizar la continuidad de la litis, razón por la cual son resueltas por el tribunal mediante incidente y como cuestión previa a la contestación de la demanda por el demandado.

Por su parte la excepción perentoria es aquella destinada a combatir el fundamento de fondo de la reclamación formulada por el actor. Constituye un medio de defensa destinado a ser resuelto al final del proceso, de forma tal que si es acogida absuelve al demandado de forma permanente del objeto de la reclamación.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo al momento de determinar la naturaleza procesal o de fondo de la excepción de cosa juzgada. Couture la identificaba como una excepción *mixta*, pues tenía una tramitación dilatoria, al ser discutida en la antesala del proceso, pero en cuanto a su contenido era de naturaleza perentoria, entendiéndose material. Por su parte, Almagro la considera como una excepción de tipo procesal, con independencia de que la Ley (LEC derogada) la llamara como perentoria.⁶

⁶ ALMAGRO hace una distinción de la excepción de cosa juzgada partiendo de los efectos *negativos* y *positivos* de esta institución. Sostiene ALMAGRO que cuando se interpone la excepción de cosa juzgada en virtud de su efecto negativo, para tratar de evitar el inicio de un nuevo proceso en que estén presentes las identidades que exige la Ley, la excepción tiene una naturaleza procesal; mientras que si es interpuesta en virtud de su efecto positivo, para tratar de hacer valer en el nuevo proceso lo ya alcanzado en el anterior, pero sin el propósito de evitar el nuevo pleito, es que se puede considerar que la excepción tiene una naturaleza perentoria. ALMAGRO NOSETE, J. *et al.*, *op. cit.*, p. 383. Consideramos que este razonamiento de ALMAGRO es desacertado, pues no puede ser considerada como excepción una formulación del demandado que no tenga el propósito de impedir, extinguir o excluir el efecto de la pretensión, tal como se explicará cuando estudiemos las excepciones perentorias. En el caso que ALMAGRO pone de ejemplo, partiendo del efecto positivo de la cosa juzgada, lo que persigue el demandado es lograr que la pretensión que se debate en el nuevo proceso no se salga del marco que ha sido trazado en un juicio precedente, en el cual se obtuvo un fallo que delimitó para el futuro el ámbito del debate, pero no pretende eliminar el efecto de la acción ejercitada.

La distinción entre procesales y materiales se inscribe dentro del concepto general que nos hablara D`Onofrio al distinguir entre *excepciones de rito* y *excepciones de mérito*. Las de rito son las que niegan la posibilidad de que se aplique la potestad jurisdiccional, mientras que las de mérito son aquellas que atacan una condición sustancial que niega o elimina el derecho del actor. En correspondencia con lo anterior el campo de esta distinción está delimitado en función de la naturaleza y del ordenamiento procesal o sustancial, de tal suerte que si la causa que se alega es de base rituaría, el fundamento hay que encontrarlo en el derecho procesal, mientras que si lo que se alega consolida la prevalencia de un derecho del demandado por sobre el alegado por el demandante, estamos en presencia de una excepción de mérito, con base en el ordenamiento sustantivo civil.

En esa misma dirección se inscribe Ramos Méndez, para quien la distinción entre excepciones procesales y materiales tiene su fundamento en una concepción dualista de las relaciones entre derecho y proceso; a ello hay que agregar que la diferencia entre una y otra está dada por el objetivo que persiguen y no por el momento en que son propuestas por el demandado.

Las excepciones procesales son aquellas destinadas a combatir los presupuestos procesales, de forma tal que su apreciación favorable implica la imposibilidad de que el tribunal pueda entrar al conocimiento del fondo de la reclamación, dando lugar, tanto a una decisión preliminar paralizando la litis, como a lo que la doctrina ha identificado como “absolución de la instancia” y que no es otra cosa que una sentencia del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso, pero deja expedito el derecho de la parte actora de poder entrar nuevamente sobre lo controvertido, pues no fue posible su tratamiento en el proceso en cuestión, al apreciarse la existencia de alguno de los impedimentos señalados por el demandado al excepcionar; en este caso estamos en presencia de una sentencia meramente procesal.

Bülow llamaba la atención en el sentido de que sólo los presupuestos procesales son los que proveen de materia o contenido a las excepciones

procesales, de manera que estas últimas no son otra cosa que *presupuestos procesales expresados negativamente*, en forma de excepción.

En el derecho positivo español que sirvió de inspiración a nuestra actual norma, no existió una formulación exacta de las excepciones procesales, ya que no se identificaba con ese nombre en la LEC (ni la actual ni en la derogada) un medio de defensa específico en manos del demandado, no obstante la doctrina las ha desarrollado y las ubica dentro de una de las formas de contestación a la demanda, sindicando la ausencia de determinados presupuestos o requisitos procesales. En tal sentido Montero, al analizar las distintas posiciones que puede adoptar el demandado contra la reclamación que se le ha establecido define, dentro de la contestación, lo que él llama actitudes *negativas* y *positivas*. Dentro de las negativas está tanto la negación de los hechos de la demanda como la aceptación total o parcial (queda fuera el allanamiento ya que en este caso se pide la absolución a pesar de la aceptación). Dentro de las actitudes *positivas* el propio autor ubica tanto la interposición de *excepciones procesales* como de excepciones perentorias, las que deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso. En el caso de acogerse las primeras la sentencia sería de tipo procesal, lo que implica que el tribunal no se pronuncie sobre el fondo del litigio.

1.3 Análisis comprado de las excepciones dilatorias y perentorias en algunos códigos procesales latinoamericanos.

El código Procesal Civil Argentino a partir de su capítulo 3 define las excepciones previas, dentro de las cuales ubica aquellas que atacan a la demanda desde tres puntos de vista fundamentales, es decir, la forma de deducirlas, plazos y efectos.⁷

Según este código procesal las excepciones que se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvencción. El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en

⁷ artículos 346 al 354

rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar. En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación. Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.⁸

Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: 1
Incompetencia. Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer discapacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva. Litispendencia. Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil. La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.⁹

No se dará curso a las excepciones; Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del

⁸ Modificado por: Ley 25488 Artículo 2 (B.O. 22-11-2001)

⁹ Artículo 347.

oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.¹⁰ Si la cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas. La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3, del artículo 347, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible. Cuando únicamente se hubiera opuesto la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, el recursos y concederá al solo efecto devolutivo, si la excepción hubiese sido rechazada. En el supuesto de que la resolución de la cámara fuese revocatoria, los trámites cumplidos hasta ese momento serán válidos en la otra jurisdicción.¹¹

Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá: A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional. En caso contrario se archivará. a ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8 del artículo 347, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento. Al remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad, fijar el plazo

¹⁰ Artículo 349.

¹¹ Artículo 353.

dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 347, o en el artículo 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Código Procesal de Bolivia

También el Código Procesal Civil de Bolivia regula las excepciones y las clasifica de previas¹² y perentorias.

Las excepciones previas serán: Incompetencia. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado, o de sus apoderados. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior, siempre que existiere identidad de objeto. La jurisdicción mayor arrastrará a la menor. Obscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda. Citación previa al garante de evicción. Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición. Cosa juzgada. Transacción. Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho. Conciliación. Desistimiento del derecho.

Las excepciones previas deberán plantearse todas juntas dentro de cinco días fatales desde la citación con la demanda y antes de la contestación.

Planteadas la excepción o excepciones previas, se correrá en traslado al demandante para que conteste dentro de cinco días fatales desde la notificación, si estuvieren comprendidas en los incisos 1 al 6 del artículo 336 y dentro de quince días si las excepciones estuvieren comprendidas en los incisos 7 al 11.

Vencido el plazo correspondiente, hubiere o no respuesta, el juez pronunciará resolución en el término de tres días. La resolución que declare probadas las excepciones previstas por los incisos 7, 8, 9, 10 y 11 del mismo artículo tendrá el carácter de sentencia.

¹² Artículos 336, 342, 507)

Contra la resolución que declarare probada cualquiera de las excepciones contenidas en los incisos 7 al 11 del artículo 336 procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En los demás casos del citado artículo procederá sólo en el devolutivo.

No se dará curso a las excepciones: Si la litispendencia no estuviere acompañada por el testimonio del escrito de demanda en el juicio pendiente. Si la de cosa juzgada no estuviere acompañada por el testimonio de la sentencia respectiva. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no estuvieren acompañadas por los instrumentos o testimonios que las acrediten.¹³

Al contestar la demanda, el demandado podrá oponer todas las excepciones que pudiere invocar contra las pretensiones del demandante, inclusive las señaladas en los incisos 7 al 11 del artículo 336 cuando no hubieren sido planteadas como previas.

Las excepciones perentorias serán resueltas en la sentencia. Cuando el juez encontrare probada una excepción perentoria no tendrá obligación de resolver las demás propuestas o legadas, pero el superior en grado, al conocer en apelación, podrá revisar y fallar de oficio sobre las demás excepciones si encontrare improbada la primera.¹⁴

Código Procesal civil Chileno

Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; la falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre; la litis pendencia; la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda; el beneficio de excusión; y en general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al

¹³ Artículo 342

¹⁴ Artículo 343

fondo de la acción deducida.¹⁵

Podrán también oponerse y tramitarse del mismo modo que las dilatorias la excepción de cosa juzgada y la de transacción; pero, si son de lato conocimiento, se mandará contestar la demanda, y se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva.

Las excepciones dilatorias deben oponerse todas en un mismo escrito y dentro del término de emplazamiento fijado por los artículos 258 a 260. Si así no se hace, se podrán oponer en el progreso del juicio sólo por vía de alegación o defensa, y se estará a lo dispuesto en los artículos 85 y 86. Las excepciones 1.a y 3.a del artículo 303 podrán oponerse en segunda instancia en forma de incidente.¹⁶

Todas las excepciones propuestas conjuntamente se fallarán a la vez, pero si entre ellas figura la de incompetencia y el tribunal la acepta, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 208.

Las excepciones dilatorias se tramitarán como incidentes. La resolución que las deseche será apelable sólo en el efecto devolutivo. Desechadas las excepciones dilatorias o subsanados por el demandante los defectos de que adolezca la demanda, tendrá diez días el demandado para contestarla, cualquiera que sea el lugar en donde le haya sido notificada.¹⁷

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.

Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se

¹⁵ Artículo 303

¹⁶ Artículo 307

¹⁷ Artículo 308

tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva.¹⁸ Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia.

Cuando se revisan los códigos procesales de algunos países latinoamericanos, podemos decir que todos, regulan las excepciones dilatorias o previas como aquellas que atacan las formalidades del proceso, que en su inmensa mayoría las interponen antes de contestar la demanda o junto a la contestación se tramita como un incidente, en algunos casos no interrumpe el término de contestación y en otros sí. También se enuncia excepciones que para ser resulta requieren conocer o ir inclusive al fondo del asunto, que las que llamamos perentorias o de cosa juzgada, debiendo aclararse que aunque, no todos le dan el mismo nombre o forma tramitación, si conservan la esencia de lo que se concibió como excepciones dentro del proceso.

Todo lo anterior nos permite en lo adelante, adentrarnos en las particularidades que presenta el Código Civil Procesal del Ecuador, en lo referente a las excepciones que pueden ser alegadas por el demandado en el juicio civil ordinario del ecuatoriano.

¹⁸ Artículo 310

II: Excepciones Dilatorias y Perentorias en el Juicio Civil Ordinario del Ecuador. Necesaria Reforma.

El juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, en los Art. 395 al 405, se tramita a través de este solo aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento o cuando el Código Procesal no señale un procedimiento especial para esta clase de acciones.

El juicio ordinario, está dividido en cuatro fases, ***alegaciones, conciliación, prueba y resolución***; se caracteriza por ser declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho; es extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios; es un juicio concentrado porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia. Se dice que este proceso es el más amplio, pues contiene periodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos sustantivos en la forma más eficaz, completa y posible.

La tramitación de este proceso comienza con la presentación de la demanda luego de ser calificada (revisada por el Juez), se dispone comunicar al demandado de ésta, utilizado para ello como medio de comunicación, la citación, a partir de ese momento el demandado tiene un plazo de 15 días para contestar, entendiéndose como la posibilidad que tiene este de adoptar la actitud que desee, entre las que podemos encontrar la alegación excepciones, siempre dentro de las posibilidades otorgadas por el CPCE, las cuales analizaremos en los siguientes epígrafes.

2.1 Configuración legal de las Excepciones Dilatorias y Perentorias que pueden alegar el demandado en el Juicio Civil Ordinario del Ecuador.

El término de dilatorio es usado erróneamente en nuestro Código Procesal para identificar a las excepciones procesales, lo cual se deriva de lo regulado en el artículo 99 del CPCE, está destinado a identificar, según señalamos, aquellos impedimentos procesales que valorados positivamente impiden la continuación del proceso. Utilizando una expresión que se popularizó en el estudiantado cubano a partir del uso que de ella hizo el profesor Grillo Longoria, al plantear que: las excepciones dilatorias son aquellas *que hieren la litis, pero no la matan*.

De los que se infiere que en nuestro CPCE el calificativo de dilatorio (salvo casos muy contados que particularizaremos más adelante) es utilizado para identificar a excepciones típicamente procesales de tramitación previa, mientras que el calificativo de perentorio es usado para definir a las excepciones de tipo material que son propuestas al contestar la demanda y deben ser resueltas con la sentencia, destinadas a combatir el fundamento de la acción.

2.1.1 Clasificación de las excepciones según la legislación procesal ecuatoriana.

En nuestra Código Procesal Civil, como ya expresamos, no existe una mención expresa a las excepciones procesales, no obstante es la figura que realmente se regula:

En el artículo 101 Las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. En el segundo párrafo del artículo 398 referido a la contestación de la reconvenición se establece que: si, al tiempo de contestar a la demanda, se reconvinere al demandante, se concederá a este el término de quince días para contestar a la reconvenición. Y en el artículo 400, dispone que si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvenición versan sobre hechos que deben justificarse, el juez señalara día y hora en los que las partes deben

concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que da término al litigio. De donde se deduce que la contestación de la reconvencción a cargo de la parte actora se expresa que en dicho momento deberán alegarse todas las excepciones, *así dilatorias como perentorias* que deseen oponerse a la demanda reconvenccional. En este caso la CPCE no está utilizando el calificativo de *dilatorias* para identificar a las excepciones de tipo *procesal*.

Las excepciones dilatorias están referidas básicamente a los presupuestos procesales y se dirigen a denunciar la inexistencia o imperfección de alguno de ellos, con el marcado propósito de enervar la relación jurídica procesal.

En el artículo 99 del CPCE expresa: “(...) Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo (...)” y más adelante en el artículo 100 expone que las dilatorias más comunes son:

1. Relativas al juez, como la de incompetencia

Debe exponerse respecto a este particular los tipos de competencias que pueden existir para luego analizar las formas en que se puede determinar la competencia de los jueces el Ecuador.

La competencia se presenta como un criterio judicial de distribución de los asuntos en los diferentes niveles jurisdiccionales, ya sea por el lugar jerárquico que éstos ocupen en la pirámide tribunalicia o por la ubicación territorial que tengan, en el caso de tribunales de igual nivel. En este sentido la competencia es la regla de ordenación de la función jurisdiccional, su medida de parcelación y, como potestad del Estado delegada en determinados órganos creados al efecto, es una facultad de tipo general, imposible de graduar por si misma, ya que los jueces, destinatarios de dicha facultad, no disponen de mayor o menor jurisdicción, sino de reglas competenciales que determinan los tipos de asuntos con posibilidad de conocer y resolver.

La doctrina identifica dos criterios determinantes de la competencia, uno de tipo jerárquico, condicionado por la cuantía del objeto litigioso o por la importancia cualitativa del asunto, al que se denomina *competencia objetiva*; de otra parte está la *competencia territorial*, que posibilita la distribución de los casos entre tribunales de

igual nivel, a partir de reglas vinculadas a la naturaleza específica de la pretensión deducida.¹⁹

Competencia objetiva

La competencia objetiva abarca dos criterios esenciales de repartición de los asuntos entre los distintos tribunales o juzgados, y forma parte del *quid disputatum*; uno relacionado con la naturaleza de la pretensión (*ratione materiae*) y el otro relativo a la cuantía del objeto litigioso en el caso de que la reclamación sea susceptible de cuantificar económicamente o, aún teniendo contenido económico, su valor sea inestimable o indeterminable. La causa última de esta distribución se sienta en el *valor* que el legislador le concede a determinados asuntos en detrimento de otros; valoración que está fundada en el mayor o menor interés individual y social que justifica lo denominado por Redenti como la *finura* que debe concedérsele al estudio y la decisión del caso, lo cual justifica la mayor o menor cantidad de gastos judiciales que pueden generar unos y otros niveles jurisdiccionales.

Las reglas de la competencia objetiva son de *ius cogens*, razón por la cual deben ser controladas por el propio tribunal *ex officio*, al margen de que su incumplimiento se inscriba también como una causal de excepción para ser denunciada por el demandado y atacar con ello la válida constitución de la relación jurídico procesal. El carácter imperativo de las normas reguladoras de la competencia objetiva condicionan el cierre de todo espacio para que las partes puedan, dispositivamente, intervenir en la definición del órgano competente para el conocimiento y resolución del caso controvertido.

¹⁹ Existe un tercer criterio de la competencia, conocido como *competencia funcional*, determinado fundamentalmente por las situaciones que se presentan en la tramitación de un asunto, en que deben quedar establecidos en la Ley los órganos encargados de conocer de los incidentes y recursos que se puedan presentar, así como de la ejecución. Mientras el criterio objetivo define al tribunal competente para conocer de un caso en primera o única instancia, el criterio funcional es el encargado de determinar cuáles son los competentes para conocer de las sucesivas incidencias que puedan presentarse en el camino en pro de una sentencia firme e incluso de su ejecución. Este criterio de competencia merece un riguroso análisis en nuestro derecho positivo en aras de impedir que lleguen al Tribunal Supremo muchos de los procesos que en la actualidad ocupan la atención de dicho órgano de justicia, para lograr una verdadera labor de unificación interpretativa en la aplicación del derecho. Prescindiremos en esta investigación de un estudio detallado de este criterio de competencia, por no estar relacionado directamente con las excepciones dilatorias en el proceso ordinario.

Hay autores que no comparten esta distinción de la competencia por entender que en última instancia los avatares que un proceso pueda tener en su tramitación en cuanto a incidentes, embargos previos, recursos, etc., están dependiendo del tribunal que originalmente conoce del asunto, por lo que a la resulta se convierte en una cuestión de competencia objetiva. Vid. GÓMEZ COLOMER, J, con J. MONTERO AROCA Y M. ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo I, *Parte General*, Librería Bosch, Barcelona, 1989, p. 313

Nuestro Código Procesal establece en su artículo 2 segundo párrafo que la competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

En el Artículo 24 se expone que toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su juez competente determinado por la ley. Y cuando no se establece ante el juez correspondiente, puede declinar la competencia o acudir a su juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la ley.²⁰

Existen reglas para determinar la competencia, donde se establece que el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra Este se promuevan. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se lo encuentre. El que tiene domicilio en dos o más lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de dichos domicilios exclusivamente, sólo el juez de Este será competente para tales casos.

Con la excepción que establece el artículo 29 que además del juez del domicilio, son también competentes:

El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación; el del lugar donde se celebra el contrato, si al tiempo de la demanda está en Él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata; el juez al cual el demandado se halla sometido expresamente en el contrato; el del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito.

Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde está la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si Hasta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas; El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de Estos; y, el del lugar en que se hubiere

²⁰ Artículo 26

administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.

De todo lo anterior se desprende que la incompetencia puede deducirse por falta razón de la cuantía, de la materia y del territorio, lo cual se deduce de los diferentes juicios que ha determinado el Código donde se aprecia que el factor determinante para encausar el juicio es el monto monetario expresado en dólares americanos y así sucesivamente establece juicios especiales para asuntos específicos, teniendo en cuenta además en muchos juicios e territorio como elemento para determinar el juez competente para conocer del asunto.

2. Relativa al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder.

Para Carnelutti²¹ la capacidad era la expresión de la *idoneidad de la persona para actuar en juicio*, inferida de sus cualidades personales, lo que obliga a que en el análisis de este presupuesto sea necesario que primero repasemos la clásica diferencia existente entre *capacidad para ser parte* y *capacidad procesal*, como atributos de dicha *idoneidad*.

La dificultad se incrementa por el hecho de que los términos utilizados no siempre resultan totalmente comprensibles, producto de la diversidad de interpretaciones que puede dárseles, por tratarse de términos provenientes del Derecho Civil, pero que tienen aquí un sentido y significado diferente.

En correspondencia con lo anterior es evidente que cuando el precepto comentado habla de *personalidad*, no se está refiriendo a la acepción que el Derecho Civil da a esta institución.

Siguiendo a DIEZ-PICAZO podemos apreciar como para el Derecho Civil la personalidad es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, de tal suerte que todo individuo, por el mero hecho de serlo, tiene

²¹ Carmelutti, Francisco. Op cit. Página 344

personalidad y consecuentemente posee capacidad jurídica; la capacidad jurídica se manifiesta como el atributo o cualidad esencial de la personalidad.²²

Esta capacidad general del Derecho Civil puede verse limitada, específicamente en los casos de minoría de edad o enajenación, pero esta limitación está referida a la posibilidad de adquirir autónomamente obligaciones y ejercitar los derechos de que se es titular, o sea, existe una afectación a la capacidad de obrar, pero la personalidad, como atributo sustancial de la persona, permanece incólume.

El significado que da la excepción que comentamos al término *personalidad*²³ tiene una connotación distinta, eminentemente procesal, integrada por tres situaciones diferentes, que son:

- la capacidad procesal
- el carácter o representación con que se comparece
- la representación procesal

Veamos cada uno de ellas por separado:

Capacidad procesal: para analizar este presupuesto es necesario que primero repasemos la clásica diferencia existente entre *capacidad para ser parte* y *capacidad procesal*.

La capacidad para ser parte es la proyección para el proceso de la capacidad jurídica civil. Es a lo que el maestro MONTERO denomina como la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad

²² Díez-Picazo, L. y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I. Ed. Tecnos. Madrid, 1994, p. 224

²³ Gómez Orbaneja es del criterio de que la personalidad, desde el punto de vista procesal, es sinónimo de capacidad para ser parte, en tal sentido para este autor la personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto (como demandante o demandado), de una relación jurídico-procesal, la cual se corresponde plenamente con la capacidad jurídica o personalidad del Derecho Civil, tanto para las personas naturales como para las jurídicas.

La personalidad es, por tanto, cosa distinta de la capacidad procesal o capacidad de obrar o de ejercicio, aunque es bueno destacar que el propio Gómez Orbaneja reconoce que al momento de ser tratado el término como causal de excepción, se identifica con la capacidad procesal, o sea, con la capacidad de obrar, e incluso se hace extensivo a la representación, no haciendo mención expresa la Ley a la capacidad para ser parte, la cual se da por sobreentendida. Gómez Orbaneja, E. , *op cit*, p. 125 y 133

jurídica que es el proceso, o sea, es el correlativo de la capacidad jurídica, como fenómeno más general²⁴.

Por su parte, la capacidad procesal es el equivalente a la capacidad de obrar del Derecho Civil, o sea, la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, la posibilidad de poder realizar por sí mismo y con plena eficacia actos o negocios jurídicos, es a lo que MONTERO llama “capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial²⁵.”

En el otro polo del binomio se encuentra la *capacidad procesal*, que es el equivalente a la capacidad de obrar del Derecho Civil, o sea, la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos y es vista como la posibilidad de poder realizar por sí mismo y con plena eficacia actos o negocios jurídicos; es a lo que Montero llama “capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial.

La capacidad procesal de las personas jurídicas no debería ser objeto de discusión ya que son creadas para actuar y por ende deben tener la capacidad para poderlo hacer; no obstante lo anterior las personas jurídicas, para el ejercicio de sus actividades, tienen la capacidad que determinen la ley y sus estatutos o reglamentos, no puede desestimarse el caso, hipotético (*ad usum docente*), de que en la norma o disposición constitutiva que crea la persona jurídica no se le reconozca la capacidad para poder actuar ante los tribunales o ante un tipo de proceso en específico, en cuyo caso sí sería alegable la falta de *capacidad procesal*.

Debemos entender como actor en el juicio civil ecuatoriano el que propone una demanda, y demandado, aquel contra quien se la intenta. Y la propia norma procesal define quienes no pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados

²⁴ MONTERO AROCA, J. *op. cit.* p. 36

²⁵ *Idem.* p. 38

El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrado válidamente sin intervención de representante legal; y, las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal.

Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por el curador que se les da para el pleito.

El hijo menor de edad será representado por el padre. A falta por cualquier motivo de éste, le representará la madre, lo mismo que cuando se trate de demanda contra el padre. De estar incursos el padre y la madre en uno de los casos anotados, será representado por su curador especial o por un curador ad lite.

En los juicios de alimentos y en los demás entre cónyuges o convivientes con derecho; en la que la una parte está obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de hasta será regulado por el juez y se incluirá en esos derechos. De esta regulación no habrá recurso alguno y el pago se efectuará por apremio real. Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días siguientes al de la muerte de la persona a quien hayan sucedido. Si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al juez que les obligue a declarar si la aceptan o la repudian, conforme a lo dispuesto en el Código Civil; y, mientras gocen del plazo para deliberar, podrá nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito o ejecución, sin que sea necesaria la notificación judicial del título.

El insolvente será representado por el síndico en todo lo que concierna a sus bienes; pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en las diligencias para las que la ley expresamente se la otorgue, o en lo que se refiere exclusivamente a derechos extramatrimoniales.

Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro. Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en

juicio por medio de procurador. Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos. Aún cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante a comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos, y otros actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se libraré deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. Solo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente.²⁶

La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1010, inciso final, de este Código.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración proveniente del exterior.

No pueden comparecer en juicio como procuradores:

Los que se hallan suspensos en el ejercicio de los derechos políticos; los que hubieren sido declarados tinterillos, según la ley; los secretarios y más empleados de los tribunales y juzgados; los comprendidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del Art. 150 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, a no ser por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incapacidad del procurador, no le inhabilita para sustituir el poder. al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder;

3. Relativa al demandado, como la de excusión u orden al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones;

²⁶ Código Civil Ecuatoriano

Este aspecto puede identificarse con que la doctrina ha nombrado como indebida acumulación de pretensiones, lo cual debe verse en dos sentidos uno que está relacionado con requisitos subjetivos y otros que tiene un aspecto objetivo.

Los primeros están relacionados con las partes: tratándose de una acumulación objetiva de pretensiones, debe distinguirse de la meramente subjetiva, que abarca los casos de litisconsorcio.

Puede existir, no obstante, una acumulación objetivo-subjetiva en aquellos casos en que no sólo se acumulan varias pretensiones, sino que también está presente una pluralidad de individuos como actores o como demandados, lo cual está franqueado por la preceptiva del artículo 71, se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alter natives, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria. También está relacionada por el juez que se competente para conocer del asunto, por la compendia por razón de la cuantía o del asunto.

Requisitos objetivos:

Lo cual está relacionado con la compatibilidad de las pretensiones y el procedimiento adecuado. Como se establece en el artículo 72 que no podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen y tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversas o que tengan diversa causa u origen.

Otro criterio podría basarse en el enfoque de que la *naturaleza del proceso* está caracterizada por su función de conocimiento o ejecución o de otro tipo y que en consecuencia no sería posible acumular una pretensión a tramitar en proceso ordinario con una pretensión propia del proceso sucesorio o de ejecución; pero nada se opone a que podamos acumular una pretensión ordinaria con otra sumaria, ya que ambas son esencialmente de conocimiento. Este razonamiento parece estar entorpecido en el caso de que se pretenda acumular una pretensión ordinaria, con otra igualmente de conocimiento, pero

prevista para ser ventilada en un juicio de diferente tramitación, ya que a pesar de ser los procesos especiales de naturaleza cognoscitiva, tienen diseñada una tramitación muy particular en el código.

Gimeno Sendra²⁷ postula, en correspondencia con el ordenamiento español ya derogado, que es posible acumular procesos ordinarios con sumarios, siempre que tengan el mismo objeto procesal, pero resulta en cambio imposible, según este autor, acumular pretensiones que deban ventilarse en procesos ordinarios con otras previstas para procesos especiales. Se deduce entonces que sería igualmente imposible concebir la acumulación de procesos especiales entre sí, pues su naturaleza tan particular lo impediría.

4. Relativa al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación.

Esta causal está relacionada con las formalidades que debe cumplir la el escrito promocional a la hora de ser interpuesta, conforme lo establece el artículo a partir del artículo 66 donde expone que la demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo y en el 67 define sus requisitos elementos formales, al plantear: La demanda debe ser clara y contendrá:

- 1.- La designación del juez ante quien se la propone;
- 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
- 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
- 5.- La determinación de la cuantía;

²⁷ CORTÉS DOMINGUEZ, V con V. GIMENO SENDRA y V. MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 122

6.- La especificación del trámite que debe darse a la causa.

7.-La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor.

8.-Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

El otro catálogo de cuestiones que pueden ser consideradas como requisitos de la demanda son los que tienen que ver con los documentos que deben acompañarse a la misma, entre los que se identifican dos categorías de documentos, de una parte los *procesales* y de la otra los *materiales*.

Dentro de los primeros están los encaminados a acreditar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal. El control de estos documentos, por estar referidos a la capacidad, el carácter, la representación, etc., tienen su fórmula propia de control jurisdiccional, ya que su no presentación implica la apreciación de la falta de personalidad recién estudiada.

Dentro de los documentos materiales se encuentran enunciados en el artículo 68 del CPCE , la demanda se debe acompañar, el poder para intervenir en el juicio, cuando se actúe por medio de apoderado; la prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz; La prueba de la representación de la persona jurídica, esta figurare como actora; los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y, los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

Debe señalarse que estas son las posibilidades de defensas o medios de defensa que puede emplear el demandado en el Juicio Ordinario Civil del Eduardo, que tienen como cometido atacar la forma del proceso , a pesar, de tramitarse junto a la contestación y encontrar una solución a través de la resolución judicial que pone fin al proceso –Sentencia-. Lo cual da la posibilidad

de criticar el enunciado que hace el legislador al nombrarlas dilatorias, cuando en realidad son procesales, por su tramitación y fin.

2.1.2 Excepciones referidas al fondo.

Cuando el demandado decide tomar participación en el proceso, pronunciándose sobre los aspectos sustanciales planteados por el actor, podemos decir que estamos en presencia de la contestación, concebida en términos procesales.

El estudio ha hecho que el término sea utilizado sólo en aquellos casos en que el demandado se opone a la pretensión, lo cual es un error, pues la contestación no implica que necesariamente exista oposición, pues incluso el allanamiento total es una forma de contestación.

La contestación es la manifestación de voluntad del demandado, correlativa al contenido sustancial de la pretensión, ya sea aceptando o negando, en todo o en parte, el contenido de la pretensión del actor.

En esa dirección, como ya expresamos anteriormente, el demandado puede: allanarse o defenderse; veamos entonces

Defensa Cualificada

Hemos utilizado este término para definir las excepciones perentorias o materiales, entendidas como aquel medio de defensa de mayor complejidad, denominadas también en el Derecho Romano como excepciones perpetuas, por tener como finalidad la destrucción de la litis, a partir de la aniquilación de la acción y la obtención de efectos definitivos.

A diferencia de las excepciones dilatorias, las perentorias van dirigidas al fondo del asunto, tratando de lograr no una depuración de la relación procesal,

sino la desestimación de la pretensión, obteniendo una sentencia de fondo que pueda crear estado.

La nomenclatura tradicionalmente utilizada al distinguir entre excepciones dilatorias y perentorias, es muy discutida en la doctrina, tal y como ya esbozamos con anterioridad, pues la tendencia ha sido identificar a las *excepciones dilatorias* con las *procesales*, concibiéndolas como aquellas que se formulan previo a la contestación y van encaminadas a enervar la litis; mientras que las *excepciones perentorias* se asimilan a las *materiales*, que son aquellas que se plantean al contestar la demanda y están referidas al fondo de la controversia.

Fernández²⁸ sostiene que las excepciones dilatorias son sólo aquellas de naturaleza procesal, y que son las recogidas *numerus clausus* en la Ley; mientras que pueden existir excepciones perentorias que sean también de naturaleza eminentemente procesal, pero alegables en el trámite de contestación, y que deben ser resueltas con la sentencia.

En correspondencia con esta nomenclatura utilizada, la excepción perentoria no tiene que ser necesariamente de fondo, reservándose para estas alegaciones, encaminadas a obtener la absolución de la pretensión, el término de *excepción material*.

Esta distinción es ajena al panorama ecuatoriano, donde sólo se hace una distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, refiriéndose éstas últimas a las cuestiones de fondo. Pero ambas se alegan en el momento de la contestación de la demanda.

²⁸ Fernández, M.A. *op cit*, p. 55

Como ya expresamos, cuando se establece una excepción material, sustantiva o perentoria, como también se les denomina, el demandado no niega simplemente los hechos de la demanda sino que alega nuevos hechos que forman parte del supuesto fáctico de una *contranorma*, la cual impide la producción de los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a los hechos alegados por la parte actora, o que determinan la destrucción de ese efecto una vez producido.²⁹

Lo anteriormente expresado quiere decir que la parte actora basa los hechos alegados en la existencia de una norma jurídica determinada, a la que LEO ROSENBERG llama *norma fundamental*³⁰; cuando el demandado excepciona, está brindando los presupuestos para que sea apreciada la existencia de una *contranorma*, cuya función es paralizar el efecto de la norma fundamental, y hace surgir distintas consecuencias jurídicas de ésta, con lo cual resulta infundada la demanda interpuesta.

La contranorma se configura por tener las mismas características que la norma fundamental, pero posee además uno o varios caracteres que originan un efecto contrario.

Este enfoque del problema está basado en la naturaleza de los hechos alegados. En correspondencia con ello se habla de *hechos impositivos, extintivos o suspensivos*, los cuales permiten apreciar la existencia de contranormas de igual naturaleza, o sea, impositivas, extintivas o suspensivas; todas ellas enervantes de la llamada norma fundamental y consecuentemente propiciatorias de una sentencia desestimatoria de la pretensión del actor.

Siguiendo a ROSENBERG, vemos que tienen el carácter citado los siguientes hechos:

- hechos impositivos: son aquellos que apreciados favorablemente impiden que el derecho invocado por el actor muestre su eficacia, de modo que no se produce la consecuencia jurídica solicitada por la

²⁹ Cortes Domínguez, V. , *op cit*, p.145

³⁰ Rosenberg, L. , *op cit*, pag 145

parte demandante. Un ejemplo de este supuesto es cuando se alega como excepción la nulidad del negocio jurídico, por falsedad o por cualquier otra causal de ineficacia. La apreciación positiva de esta excepción enerva las consecuencias que la parte actora pretendía obtener del mencionado negocio jurídico, e impide la apreciación del derecho alegado.

- hechos extintivos: PRIETO CASTRO³¹ los denomina también hechos cancelatorios y son aquellos que apreciados favorablemente hacen producir efectos jurídicos distintos a los de la norma de derecho material alegada por el actor. En este caso, a diferencia del anterior, las consecuencias jurídicas se han producido, pero el hecho articulado como fundamento de la excepción ha hecho desaparecer el efecto pretendido, o sea, aquí se produce una extinción o desaparición de un derecho que tuvo vida, a diferencia del anterior en que se niega la existencia del derecho mismo.

Se habla, según ROSENBERG, que la contranorma alegada ha extinguido los efectos de la norma fundamental enarbolada por el actor. Ejemplo de excepción que nace de este tipo de hechos es la de *pago*, en que no se niega la existencia del hecho planteado por la parte actora y por tanto se reconoce el efecto originario de la norma alegada, pero la defensa del demandado implica una extinción o cancelación de ese derecho y por tanto su inejecución.

- hechos suspensivos: denominados también como hechos excluyentes o eliminatorios, resultan muy similares al grupo anterior, dado los efectos que produce su apreciación. Son aquellos hechos en que su estimación elimina o excluye el derecho alegado por la parte actora. PRIETO CASTRO³² plantea que estos hechos tienen la peculiaridad de crear una facultad o derecho potestativo a favor del demandado, de naturaleza tal que sólo si son opuestos por éste es que obstruyen la pretensión del actor; si no son alegados por vía de

³¹ PRIETO CASTRO, L. , *op cit*, pag. 114

³² Ídem. p. 115

excepción, no pueden ser estimados por el juez, aunque este tenga conocimiento de los mismos.³³ Ejemplos de excepciones apoyadas en este tipo de hechos son la de *compensación*, la de *novación*, el *pacto de no pedir* y la *prescripción*, entre otras.

Salimos de esta clasificación puramente metodológica, sobre la que han existido diferentes variantes a través del ángulo de visión de los diversos autores y vale mencionar que nuestro Código Procesal, al referirse a las excepciones perentorias, no especifica, como lo hace en el caso de las dilatorias, cuáles son las que con este carácter pueden ser alegadas, menciona exclusivamente en el Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada³⁴.

Según lo estipulado se puede producir el absurdo de que interpuestas excepciones dilatorias, éstas sean resueltas y al contestar la demanda, se interponga la excepción de cosa juzgada como única perentoria, lo cual obligaría al tribunal, según la letra del Código.

La excepción de cosa juzgada debe ser incluida dentro de las dilatorias, y establecer tal vez un proceso garantista de comprobación de las identidades exigidas, que permita al tribunal ganar convicción sobre lo controvertido.

A continuación abordaremos, al solo efecto indicativo, algunas de las excepciones más conocidas en la práctica de nuestro foro, para que sirvan de punto de referencia en el

³³ Algunos autores consideran que sólo es posible utilizar el término de excepción para denominar a aquellas que nacen exclusivamente de los hechos excluyentes, no así las que se originan de hechos impeditivos o extintivos (RAMOS MENDEZ, F., *op cit*, pp. 490-495) (GOMEZ ORBANEJA, E., *et al, op cit*, p. 267), etc.

Esta posición está fundamentada en la consideración de que en el caso de los hechos impeditivos o extintivos, estos son apreciables por el tribunal sin necesidad de que sean alegados como excepción por la parte demandada, mientras que en el caso de los excluyentes, sólo operan si son alegados por la parte demandada, no pudiendo el juzgador apreciarlos *ipso iure*.

Esta distinción, meramente doctrinal, hace que se hable de excepciones propias e impropias, acogiendo bajo la primera denominación a las basadas en hechos excluyentes, mientras que son impropias las restantes.

No obstante estas disquisiciones, la Ley reserva un tratamiento igualitario para todos los supuestos, lo que hace irrelevante esta diferenciación, por lo que sostenemos que la existencia de la posibilidad de apreciación *ex officio* de determinados supuestos de hechos por el tribunal no altera la esencia de este medio de defensa en manos del demandado.

³⁴ Artículo 101

estudio de esta institución que encuentran su base en lo establecido en el CPCE en el artículo 101 donde expone que con independencia de la cosa juzgada también se puede alegar las causas de extinción de las obligaciones.

- **Cosa juzgada:** Es la más enervante de todas las excepciones pues está basada en que el asunto objeto del proceso ha sido consecuentemente valorado y fallado anteriormente por un órgano jurisdiccional, por lo que en virtud del viejo principio del *non bis in idem*, es imposible volver sobre el mismo asunto, lo cual es garantía de la seguridad jurídica que debe propiciar el Derecho.

El instituto de la Cosa Juzgada es uno de los más interesantes del Derecho Procesal y goza de un extenso desarrollo doctrinal. Nos limitaremos aquí a decir que tiene una doble proyección efectista de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en virtud de que la inatacabilidad de lo resuelto esté vedada sólo dentro del mismo proceso o que adquiera también un efecto irradiador o reflejo hacia el exterior.

La institución de la cosa juzgada es estudiada como uno de los efectos consustanciales a la sentencia firme, vista como esa autoridad y eficacia de que goza un fallo jurisdiccional una vez que contra él resulta imposible interponer algún medio de impugnación, lo cual tiene un cometido finalista encaminado a lograr la necesaria seguridad jurídica que el Derecho tiene como cometido social. Llamaba la atención COUTURE de que la institución de la cosa juzgada era en última instancia una exigencia política y no propiamente jurídica, ya que la práctica era quien la imponía como una institución unánimemente aceptada.

Consideramos que la excepción de cosa juzgada es de naturaleza material, pues tiene como propósito impedir que el tribunal se pronuncie nuevamente sobre un tema que ya ha sido valorado y resuelto por un tribunal en un momento anterior; pero para llegar a esta conclusión el órgano jurisdiccional debe realizar un examen de las identidades estudiadas y pronunciarse sobre su existencia, como presupuesto necesario para que pueda ser acogida esta excepción. Esta valoración conlleva una decisión que penetra al fondo de la

controversia, produciendo una sentencia que a su vez goza del efecto de la cosa juzgada e irradia hacia el futuro. Con no poca frecuencia se presentan asuntos en que las partes no tienen suficientemente claro si el efecto de la cosa juzgada de una sentencia les alcanza, por no tratarse de casos en que la identidad se manifieste de forma diáfana y promueven un nuevo proceso que obliga al tribunal a realizar un análisis detallado de los requisitos que exige el artículo 352 de la LPCAL y pronunciarse al respecto; resolución que conlleva una decisión de fondo que incide definitivamente de forma clarificadora en las relaciones que hasta ese momento podían presentarse como cuestionables, ante la supuesta falta de claridad del alcance de la cosa juzgada.

El carácter material de la cosa juzgada no le priva de la utilidad que tiene que pueda ser valorada de forma previa, pues a diferencia del resto de las excepciones perentorias, su naturaleza especial posibilita su verificación *in limine litis* y evitar todo un desarrollo procesal que conspira contra el principio de economía que debe caracterizar a la administración de justicia.

- *Falta de legitimación:* Para el análisis de este tema es necesario remitirse a lo explicado anteriormente cuando estudiamos la excepción dilatoria de falta de personalidad.

GOMEZ ORBANEJA ha planteado que la legitimación es una institución producida por el Derecho intermedio, ya que no tuvo manifestación alguna en el Derecho Romano, y el término está encaminado a designar aquella prueba que debe darse de la facultad o titularidad para realizar un determinado acto.³⁵

De la institución se hace un análisis bidireccional ; en un sentido se habla de la *legitimatio ad processum* y en el otro de la *legitimatio ad caussam*.

La *legitimatio ad processum* es vista como un presupuesto procesal, unido a los requisitos de capacidad y representación; está dirigida a establecer un

³⁵ Gómez Orbaneja, E. , *et al, op cit*, p. 135

requisito especial de vinculación con el objeto del proceso, como exigencia encaminada a evitar que cualquier persona pueda poner en funcionamiento la maquinaria judicial, aspecto sobre el que ya nos referimos anteriormente.

Esta exigencia parte, al decir de RAMOS MENDEZ³⁶, de la existencia de una posición dualista que trata de vincular la relación procesal a lo que es objeto de la relación material, de forma tal que se evite que quien no sea parte de esta segunda o tenga algún elemento que la vincule, pueda intervenir en la tramitación procesal de un asunto.

Dicho con otras palabras, estarán legitimados y tendrán derecho a exigir una sentencia aquellos que forman parte de la relación material y también los que estén vinculados a ella de manera directa, de forma tal que se deriven derechos subjetivos a su favor, los que deducirán en el proceso sus pretensiones.

Se trata de la mencionada posición dualista que ve la existencia de dos relaciones jurídicas distintas pero interrelacionadas: una relación material, derivada directamente del vínculo de derecho subjetivo y una relación procesal, que es la que se deduce en juicio y de la cual forman parte generalmente los mismos titulares de la anterior relación; sin embargo, se presentan casos en que la parte en esta última relación no coincide con la de derecho material, siendo en estos casos específicos en que el instituto de la legitimación adquiere especial relevancia.

La conclusión de si una persona tiene la atribución de participar en el proceso no puede confundirse con la existencia del derecho mismo. Puede o no asistir el derecho a un contendiente y esto no lo deslegitima para intervenir, pero ambas decisiones sólo son posibles de ser apreciadas en la fase conclusiva del proceso, de ahí, el carácter perentorio de esta excepción.

La apreciación favorable por parte del tribunal de que carece de legitimación una de las partes, deriva una sentencia desfavorable para ella; se le niega el

³⁶ Ramos Mendez, F. , *op cit*, p. 265

derecho subjetivo por no reunir una condición que es apriorística y que es la relativa al ligamen con el objeto de la litis, pero a pesar de su carácter de presupuesto de la existencia del derecho reclamado, es algo que sólo es posible apreciar y decidir al final de la contienda.

- *Prescripción*: Es una de las excepciones más importantes y de mayor uso en la práctica forense. Se refiere esencialmente al paso del tiempo en la relación jurídica, lo que condiciona la pérdida de derechos preexistentes en virtud de plazos especialmente regulados en la Ley para la extinción de cada tipo de derecho. Nuestro Código Civil en sus artículos 99; 492 y 487 son ejemplos de algunos plazos de prescripción de los distintos derechos, en virtud de la importancia que se le confiere a cada uno de ellos en el ordenamiento, acortando el plazo general de prescripción a cinco años, lo que resulta una disminución sustancial a los plazos que establecía la derogada legislación española.

Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta, por un hecho suyo, que reconoce el derecho del dueño o del acreedor. Por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar. El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor. Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los

establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de quince años; y, La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción.

Las acciones judiciales

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. A prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2427.

De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo³⁷

Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores; y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal, y siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo.

- **Falsedad o carencia de fuerza ejecutiva del título o del acto:** Esta excepción es típica del proceso de ejecución de títulos de crédito a los cuales la Ley le confiere una fuerza ejecutiva propia. Determinar

³⁷ Art. 244

el verdadero alcance de esta excepción ha sido una prueba de fuego para la doctrina y la jurisprudencia, las que se han debatido en desentrañar si la exigencia del título está referida exclusivamente a sus condiciones extrínsecas o incluye también el contenido, así como si la falsedad alegada es la que es competente al Derecho Penal, o el término abarca también la llamada falsedad civil.

Al desaparecer del proceso ejecutivo las causales de nulidad antes citadas, se produce la incertidumbre de si considerarlas o no incluidas dentro de la falsedad comentada.

La estimación de la falsedad alegada paralizaría el proceso civil hasta tanto quede resuelto por la vía penal lo pertinente sobre el particular.

- **Pago:** Equivale al cumplimiento total de la obligación, por lo que al ser una de sus formas de extinción, exonera al demandado de la condena pretendida.

Debe resaltarse en este particular que nuestro Código Civil ecuatoriano establece como modos de extinguir la obligación los siguientes³⁸:

Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; por la solución o pago efectivo; por la novación; por la transacción; por la remisión; por la compensación; por la confusión; por la pérdida de la cosa que se debe; por la declaración de nulidad o por la rescisión; por el evento de la condición resolutoria; y, por la prescripción.

Del pago por consignación: para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación, el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a

³⁸Artículo. 1610.

recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona³⁹.

El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación.⁴⁰

Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto, respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

Del pago con subrogación⁴¹

Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de convención con el acreedor. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio: del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho, en razón de un privilegio o hipoteca; del que habiendo comprado un inmueble, queda obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado; del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia; del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor; y el que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en la escritura pública del préstamo, y constando, además, en la escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así

³⁹ Artículo 1641 del código Civil Ecuatoriano

⁴⁰ Ídem. Artículo 1648

⁴¹ Ibídem. Artículo 1652

contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

Pago por cesión de bienes, o por acción ejecutiva⁴²

La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas. La cesión de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá solicitarla, no obstante cualquiera estipulación en contrario. Para obtener la cesión, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

Del pago con beneficio de competencia⁴³

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no obligarlos a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna. El acreedor está obligado a conceder este beneficio: a sus descendientes o ascendientes, no habiendo éstos irrogado al acreedor alguna ofensa de las clasificadas entre las causas de desheredación; a su cónyuge; a sus hermanos, con tal que no hayan irrogado al acreedor alguna ofensa igualmente grave, que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes; a sus consocios, en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

⁴² Artículo 1657

⁴³ Artículo 1668

De la Novación⁴⁴

Es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida. El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente, o del negocio a que pertenece la deuda. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente. La novación puede efectuarse de tres modos: Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; contrayendo el deudor nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole, en consecuencia, libre de la obligación primitiva el primer acreedor; y sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que, en consecuencia, queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Una vez expuestas y analizadas, las diferentes excepciones que pueden ser alegadas por el demandante en el juicio civil ordinario del Ecuador, según lo estipulado en el Código Procesal Civil, podemos plantear que este presenta errores en cuanto a la forma de interponerse y resolverse por el juez, toda vez que no constituyen según lo establecido, excepciones dilatorias en sí, pues en ningún momento alguno, suspenden la tramitación del proceso, ya que se tramitan y resuelven junto al conflicto objeto del proceso.

Por todo lo anterior es pertinente proponer a partir de nuestros modestos conocimientos una propuesta que solvete los problemas que trae consigo, la existencia de excepciones dilatorias, a las que el código procesal le da un tratamiento como si fueran excepciones procesales.

⁴⁴ Artículo 1671

2.2 Las excepciones dilatorias y perentorias en el Ecuador. Necesaria reforma.

Al analizar las particularidades que presenta el Código Procesal Civil del Ecuador en cuanto a las excepciones que pueden ser alegadas por el demandante en el juicio ordinario civil ordinario, se impone la necesidad de realizar una propuesta que reformule los artículos que definen las excepciones dilatorias y su forma de tramitar, ya que como se dijo antes, estos no la dan el adecuado uso al término de dilatorio desde el punto de vista de su tramitación y las causales son en algunos momentos son ambiguas.

Por lo que proponemos que el artículo 99 de del CPCE debe quedar redactado de la siguiente forma:

Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. ***Las excepciones dilatorias deberán plantearse todas juntas dentro de los cinco primeros días concedidos para la contestación de la demanda, contados desde el momento de la notificación de la demanda, lo que suspenderá el término para contestar la demanda.***

Artículo 101

Las excepciones perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada.

Artículo 102

La contestación a la demanda contendrá:

- 1.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado, comparezca por si o por medio de representante legal o apoderado, y la designación del lugar en donde ha de recibir las notificaciones;
- 2.- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y,
- 3.- Todas las excepciones **perentorias** que se deduzcan contra las pretensiones del actor.

La contestación a la demanda se acompañara de las pruebas instrumentales que disponga el demandado, y las que acrediten su representación si fuere del caso. La trasgresión a este precepto ocasionará la invalidez de la prueba instrumental de la pretensión.

El juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, y los requisitos señalados en los números de este artículo, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno.

Art. 106.

Las excepciones **perentorias** y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas en la sentencia.

TITULO II

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS

Sección 1 da.

Del juicio ordinario

Parágrafo 1ro.

De la primera instancia

Art. 397

El demandado tendrá el término de quince días para ***contestar la demanda y proponer conjuntamente las excepciones perentorias, las cuales se resolverán en la sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de oscuridad del libelo.***

Conclusiones

1. Al demandado, en Juicio Civil Ordinario del Ecuador, el Código Procesal Civil, le ofrece un grupo de medios de defensa, que una vez asumidas por éste se convierten en actitudes de éste frente a la demanda.
2. Cuando se regula en la norma adjetiva del Ecuador lo referente a la incomparecencia del demandado, no explica el tratamiento que debe dársele al demandado que ostenta ésta condición, pues solo enuncia que debe entenderse esta como una negativa simple, sin aclarar, sus efectos y posibilidad de incorporación a las sucesivas fases del Juicio.
3. El demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia, pero el allanamiento de uno de los demandados cuando exista una litis consorcio pasiva, no suspenderá los sucesivos trámites del proceso, existiendo además circunstancias fácticas descripta en la norma que de concurrir en el juicio no procede el allanamiento.
4. Existe una incorrecta enunciación de las excepciones que atacan la forma del proceso, identificándolas como dilatorias, visto que éstas se interponen o legan junto a la contestación de la demanda y serán resueltas en la sentencia, por lo que sería prudente nombrarlas excepciones procesales.
5. La existencia de excepciones diseñadas para atacar, la forma de la relación jurídica procesal, así como el contenido mismo del asunto objeto de la litis, con una misma forma de tramitar y resolver, conlleva a que se quebranten durante su tramitación, las garantías sobre las cuales debe corporificarse el proceso civil.
6. La excepción de cosa juzgada debe ser incluida dentro de las dilatorias, y establecer tal vez un proceso garantista de comprobación de las

identidades exigidas, que permita al tribunal ganar convicción sobre lo controvertido.

Recomendaciones

A la Asamblea Nacional del Ecuador

Que someta a revisión el Código Procesal Civil y reformule los aspectos señalados en la norma adjetiva, respecto a las excepciones dilatorias y perentorias que puede alegar el demandado y sus correspondientes efectos, según los análisis que se hacen en la presente investigación.

A la Universidad Técnica de Cotopaxi

Se recomienda que la presente investigación sea la base para los posteriores estudios jurídicos que se realicen en los estudios de pregrado y postgrados, por los profesionales y estudiantes de derecho en cuanto al Juicio Ordinario, sus fases y efectos.

Bibliografía

BARONA VILAR, Silvia. *Tutela civil y penal de la publicidad*. Monografía. Tirant lo blanch, Valencia, 1999

BETANCOURT, Angel C. *Nueva edición de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Cia. La Habana, 1913

CORTES DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil*, con Vicente GIMENO SENDRA y Victor MORENO CATENA. Tirant lo blanch, Valencia, 1995

CASTRO, Máximo, *et al. Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina*. Ediar. Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1946

CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II. Editorial Reus, Madrid, 1925. Traducción de José Casais y Santaló

DE LA OLIVA, Andrés. *Derecho Procesal Civil II*. Con Miguel Angel FERNANDEZ. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 1997, cuarta edición

DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*, volumen I, primera edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951

DIEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, con Antonio GULLON. Tecnos, Madrid, 1994, 8va edición, 2da reimpresión

FALCON, Enrique. *Elementos de Derecho procesal Civil II*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1987

FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Civil*. Agesa, Madrid, 1980

GOMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho procesal Civil*, volumen primero, con Vicente HERCE QUEMADA, Madrid, 1979

GRILLO-LONGORIA, Carlos Rafael. *Derecho Procesal Civil I*. Editorial, Empresa Nacional de Producción y Servicios del MES, La Habana, 1979

MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo III. Instituto Editorial Reos, Madrid, 1995

MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*, tomo II, primera edición. Edit. Reus, Madrid, 1993. Traducción de Constantino Bernaldo de Quirós

MENDOZA DIAZ, Juan. *Actitudes del demandado en el Proceso Ordinario*. LA Habana, junio de 1999

MONTERO AROCA, Juan. *Personalidad y legitimación*. En el CD-ROM: Cuadernos de Derecho Judicial (1992-1996). Consejo General del Poder Judicial

- *La legitimación en el Proceso Civil (Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)*. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1999
- *Derecho Jurisdiccional I*, Parte General, con Manuel ORTELL RAMOS, Juan Luis GOMEZ COLOMER y Alberto MONTON REDONDO. Tirant lo blanch, Valencia, 1997, 7ma edición

PICAPORTE BUBILLO, Julio. *El tratamiento de los presupuestos y excepciones procedente*. En el CD-ROM: Cuadernos de Derecho Judicial (1992-1996). Consejo General del Poder Judicial

PRIETO CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. Tecnos, Madrid, 1989, quinta edición

PUYOL MONTERO, Francisco Javier. *La excepción procesal de defecto legal*. En el CD-ROM: Cuadernos de Derecho Judicial (1992-1996). Consejo General del Poder Judicial

RAMOS MENDEZ, Francisco. *Derecho Procesal Civil*, tomo I. Librería Bosch, Barcelona, 1986, tercera edición

ROSEMBERG, Leo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo II. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1955. Traducción de A. Romera Vera

RUIZ-MORON RUIZ-RICO, Juan. *Falta de personalidad en el procurador del actor*. En el CR_ROM: Cuadernos de Derecho Judicial (1992-1996). Consejo General del Poder Judicial

SCIALOJA, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano*, Ediciones Jurídicas, Europa – América, Buenos Aires, 1954.

Legislación Consultada

Código Procesal Civil de Argentina

Código procesal Civil de Chile

Código Procesal Civil de Uruguay

Código Procesal Civil de Bolivia

Código Procesal Civil del Ecuador

Código Civil Ecuatoriano

Ley de Enjuiciamiento Civil Española

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de la
República de Cuba